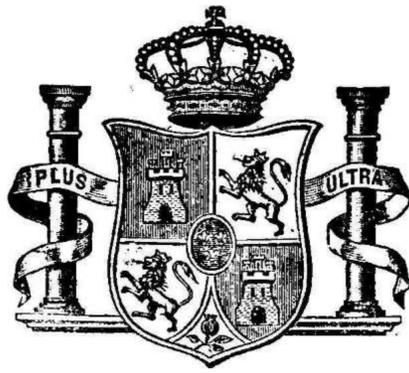


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 131.

Censo de población.

En virtud de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del corriente, é Instrucción para llevar á efecto el Censo electoral verificando la inscripción general de los varones de veintidos y más años de edad en todos los Ayuntamientos el día 7 de Octubre próximo, publicadas ambas en el *Boletín* ordinario del día de ayer, procederán, sin demora alguna, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, á reunir estos organismos, constituidos recientemente, para hacer el nombramiento con individuos de su seno, en forma análoga á la empleada en dicho Censo de población, de tantas Comisiones como Secciones electorales tenga cada Ayuntamiento y el de los agentes repartidores, uno para cada Sección, que han de distribuir y recoger los boletines individuales de los varones residentes presentes, ausentes y transeuntes

que por su edad deben ser acensados según las disposiciones mencionadas.

Una vez nombradas las Comisiones, verificarán éstas, con la mayor escrupulosidad, lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 8.º de la Instrucción, con tiempo bastante para que los Alcaldes Presidentes puedan cumplir en el plazo que se les señala lo preceptuado en los puntos 3.º y 9.º del artículo 6.º de la misma.

Los Alcaldes nombrarán un Comisionado para recoger en la Sección provincial de Estadística (domiciliada en esta Ciudad, calle Mayor principal, núm. 244), los boletines individuales que corresponden á cada Ayuntamiento, verificándolo con la debida antelación para que las Comisiones llenen los encabezamientos y procedan á la distribución de aquéllos en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo necesario para el reparto de los mismos.

Debo advertir que si algún Alcalde no se hubiese hecho cargo de los boletines para el día 30 del corriente, á más tardar, se le remitirán en esa fecha, sin mediar más aviso, por conducto de un Comisionado, siendo de cuenta de aquél los gastos que con ese motivo se originen.

Reconocida por todos la excepcional importancia de la inscripción que ha de verificarse en la fecha prefijada, espero del celo é inteligencia de los organismos llamados á intervenir y ejecutar los trabajos y de todos los habitantes de esta provincia, su eficaz cooperación para obtener el mayor éxito, con la cual prestarán un señalado servicio, y que no tendré necesidad de adoptar medidas coercitivas por la falta de cumplimiento

de cualquiera de las disposiciones dictadas hasta ahora ó que se dicten en lo sucesivo.

Palencia 19 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid, y nombrar Director de ella y Profesor de Práctica de servicios, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, á D. José Millán Astray, Comisario general de Vigilancia; Secretario de dicha Escuela y Profesor de Legislación, con la gratificación de 1.500 pesetas, á D. Millán Millán de Priego y Badmar, Abogado, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio, con diez años de servicios en la Sección de Orden público del mismo; Profesor de Fotografía y Antropometría, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Federico Olóriz, Doctor en Medicina, Jefe del Gabinete antropométrico de la Cárcel Modelo de Madrid; Profesor de idiomas, con el haber de 3.000 pesetas anuales, á D. Pablo Salvat Contijoch, Intérprete del Gobierno civil de Madrid, y Profesor de Esgrima y Gimnasia, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Vicente Díaz de Cevallos, Profesor con título de dichas enseñanzas, ex Profesor de Esgrima del Cuerpo de Seguridad de Madrid, ex Profesor de la Escuela Normal y

Auxiliar del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid.

Artículo 1.º La Escuela de Policía á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente funcionará en Madrid bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, y en ella se darán las enseñanzas de idiomas, legislación de Policía, fotografía y antropometría, prácticas de servicios de Policía, y gimnasia y esgrima. Su Profesorado lo constituirán: el Comisario general de Vigilancia, como Director y Profesor de Práctica de servicios de Policía; un Secretario, Abogado, Profesor de Legislación; un Intérprete, Profesor de idiomas; un Médico ó Antropómetra, Profesor de Antropometría y Fotografía, y un Profesor con título de Gimnasia y Esgrima, que lo será de esta enseñanza. Los sueldos ó gratificaciones del Director y Profesores los establecerá la ley de Presupuestos.

El Ministro de la Gobernación podrá disponer en casos determinados que, además de los Profesores, den conferencias en la Escuela otras personas sobre materias especiales, cuyo conocimiento contribuya á la mayor ilustración de los funcionarios de la Policía gubernativa.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto citado en el artículo anterior, es obligatoria la enseñanza en la Escuela

de Policía para los aspirantes á Agentes con sueldo que hubieren ingresado por oposici6n en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid. Tambi6n podr6n recibir ensefianza los Aspirantes sin sueldo en expectaci6n de destino que lo soliciten antes de comenzar el curso anual.

Siempre que el Ministro de la Gobernaci6n lo disponga, ser6 asimismo obligatoria la asistencia 6 las clases de los funcionarios de Vigilancia de Madrid, sin excepci6n de categoría, cuando con ello no se perjudique el servicio que presten.

S6lo se permitir6 el acceso y asistencia 6 las clases 6 los individuos antes expresados.

Art. 3.º Los cursos empezaran en 1.º de Octubre, y terminaran en 31 de Mayo. Los ex6menes se verificaran en la primera quincena de Junio. Los alumnos que fuesen reprobados podr6n repetir el examen en la segunda quincena de Septiembre. La clase de Idiomas ser6 diaria, y alternas las de Gimnasia y Esgrima, Legislaci6n, Fotografía y Antropometría y Servicios prácticos, y terminaran 6 la una de la tarde.

Art. 4.º El Director de la Escuela ser6 el Jefe de ella, velar6 por el perfecto funcionamiento y regularidad de las ensefanzas y el orden interior de la misma, sefalar6 las horas de las clases y deber6 poner en conocimiento del Ministro de la Gobernaci6n las que se hayan dado en el mes anterior, las faltas de asistencia de los Profesores y de cada uno de los alumnos, y las correcciones impuestas 6 que proceda imponer en su caso.

Los Profesores redactaran los programas, que aprobar6 el Ministro antes de empezar el curso, sin que puedan ser despu6s modificados esencialmente; y con sujeci6n 6 ellos, se celebraran los ex6menes de prueba de curso.

Los Profesores estar6n obligados 6 dar cuenta en el día al Director de la falta 6 clase de todo alumno, y ni ellos ni el Director tendran facultades para dispensar la asistencia. Deber6n ser puntuales en la hora de comenzar las clases y no permitir6n que, cerrada la puerta del aula, penetre en ella ning6n alumno.

El Director y los Profesores en el interior de la Escuela, en funciones de su cargo 6 con ocasi6n de él, tendran la consideraci6n de funcionarios p6blicos superiores de los alumnos para todos los efectos legales de subordinaci6n y disciplina, y deber6n corregir en el acto con la expulsión del aula 6 todo alumno que no guárdase la atenci6n, correcci6n y compostura adecuadas, dando cuenta al Director en el momento de terminar la clase.

Art. 5.º El Director y Profesores reunidos juzgaran las faltas de subordinaci6n, disciplina, respeto y compostura; las de asistencia y aplicaci6n se corregiran por el Ministro, 6 propuesta del Director.

La correcci6n de las primeras consistir6 en reprensi6n p6blica y suspensi6n de asistencia 6 clase hasta dos meses, de examen en Junio y de p6rdida de curso para los Aspirantes sin sueldo; y las expresadas, m6s la de suspensi6n, hasta ocho días, para los Aspirantes con sueldo. La reincidencia se castigar6 con la correcci6n inmediata en grado 6 la que se le hubiere impuesto.

Las faltas de asistencia s6lo se justificaran por enfermedad 6 por estar prestando servicio que no admita sustituci6n, lo cual deber6n comunicar al Director los Comisarios de los distritos 6 que est6n afectos los alumnos, y las mismas, como las de aplicaci6n, se castigar6n con postergaci6n de uno 6 diez puestos en el escalaf6n.

Los ex6menes se verificaran ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio 6 el Gobernador civil, por designaci6n del Ministro, y dos Profesores.

La p6rdida de dos cursos implicar6 la separaci6n del alumno del Cuerpo de Vigilancia, y la de un curso, la postergaci6n, pasando 6 figurar despu6s del 6ltimo de los aprobados.

Art. 6.º Al servicio de la Escuela habr6 un Conserje y un Ordenanza. El primero ser6 responsable de la conservaci6n del mobiliario, material de ensefanza y efectos de la Escuela, y ambos, sin distinci6n, tendran 6 su cargo la limpieza de los mismos y del local, estando obligados 6 cumplir estrictamente las 6rdenes que reciban del Director y de los Profesores. La desobediencia y negligencia ser6n castigadas con suspensi6n de sueldo hasta dos meses y con la separaci6n, cuyas correcciones impondr6 el Ministro, y el Director cuando la suspensi6n no exceda de quince días. La separaci6n se aplicar6 siempre 6 la tercera falta cometida. El Conserje habitar6 en el local de la Escuela, y estar6 obligado, lo mismo que el Ordenanza, 6 dar cuenta al Director de las faltas de correcci6n en que incurrieren los alumnos.

Art. 7.º Ser6n obligatorios para los alumnos cuantos acuerdos el Director y los Profesores adopten relativos al r6gimen interior de la Escuela y que se fijen en el tabl6n de anuncios de la misma.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.
—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 9 del corriente,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque 6 oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y constituir el de Aspirantes 6 que se refiere el mencionado Real decreto org6nico.

2.º Que entre los aprobados por

el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificaci6n, los que deban ocupar las plazas vacantes cuando terminen los ejercicios, y que se sefalen los que hayan de constituir el expresado Cuerpo de Aspirantes, en el n6mero m6nimo de cincuenta con sueldo y otros cincuenta sin él.

3.º Que las plazas vacantes en la actualidad y que vaquen en lo sucesivo hasta que el escalaf6n est6 definitivamente formado, se cubran con sujeci6n 6 lo que establece el artculo 8.º del citado Real decreto, sin que por esta vez, y seg6n esa disposici6n, sea necesario desempefiar durante dos aros los cargos inferiores.

4.º Que 6 la par que la convocatoria se publique el adjunto programa, con arreglo al cual han de verificarse los ex6menes.

De Real orden lo digo 6 V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde 6 V. S. muchos aros. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisi6n por oposici6n de las plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, la de 50 plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y de otras 50 plazas de Aspirantes en expectaci6n de destino, sometidas 6 las condiciones que establece la disposici6n transitoria del Real decreto de 9 del corriente y con arreglo al programa que 6 continuaci6n se inserta.

Los que aspiren 6 tomar parte en los ejercicios deber6n ser mayores de veintitres aros y menores de treinta y cinco, no haber sido penados por delito alguno y acreditar la aptitud f6sica necesaria.

Las solicitudes se presentaran en el t6rmino de quince días naturales, 6 partir de la publicaci6n de este anuncio, en los Gobiernos civiles de la provincia donde haya residido el solicitante durante los dos 6ltimos aros, y si en ellos hubiese variado de domicilio, en el de su actual residencia.

En la instancia expresar6 el solicitante: su edad; el domicilio que ha tenido en los 6ltimos cinco aros, sefalandolo poblaciones, calle y n6mero de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fu6 procesado, por qu6 delito, ante qu6 Tribunal y resoluci6n que recayera; los estudios que aprobara y los t6tulos que posea, si ha servido 6 no en el Ej6rcito y si conoce alg6n idioma extranjero.

Acompaafar6 6 la instancia certificaci6n de nacimiento y los dem6s documentos que considere necesarios 6 justificar los extremos que alegue, excepci6n hecha de no haber sido penado, que se justificar6 recla-

mando de oficio la oportuna certificaci6n.

Los Gobernadores civiles, en el mismo día 6 al siguiente de presentarse cada solicitud, y sefalandolo la hora en que fu6 presentada, la elevar6n 6 esta Subsecretaría, quedando con la suficiente nota para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos 6 informes que se estimen convenientes ser6n sometidas al examen de la Junta 6 que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, la cual resolver6 sin ulterior apelaci6n si se admite 6 no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicaran en la *Gaceta de Madrid* un mes antes, por lo menos del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijar6 con la oportunidad precisa, anunci6ndolo tambi6n en la *Gaceta*. Con ocho días de antelaci6n al sefalandolo para comenzar los ejercicios, se practicar6 por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, 6 con la intervenci6n de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendi6ndolo que quien deje pasar su turno renuncia 6 la oposici6n, salvo que presente certificaci6n de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podr6 llamarle otra vez, 6 reserva de hacer la comprobaci6n de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios los opositores sufriran reconocimientomédico, por el cual deber6n abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no ser6n admitidos 6 examen los que carezcan de la aptitud f6sica necesaria para el desempefio del cargo.

El reconocimiento y los ex6menes se celebraran en Madrid.

Los ejercicios ser6n dos, uno te6rico y otro práctico; el primero consistir6 en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones 6 aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastar6 para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio te6rico con que demuestre tener nociones elementales de la materia 6 que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiere 6 las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistir6 en redactar uno de los documentos que se sefalan en el tema que por suerte tambi6n le corresponda de los comprendidos desde el n6mero veintiocho al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer alg6n idioma extranjero practicar6n un tercer ejercicio, en el cual escribir6n al dictado, traduciran 6 se expresaran en dicho idioma.

La calificaci6n se har6 en el acto de terminar el examen de un oposi-

tor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.
—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

PROGRAMA-CUESTIONARIO CON ARREGLO AL CUAL HAN DE CELEBRARSE LAS OPOSICIONES A LAS PLAZAS DE AGENTES Y DE ASPIRANTES A AGENTES DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE MADRID.

I

Organización de la policía de Madrid.—Idea de la organización de la policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idea del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público: desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: Ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidencias que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley de Protección á la infancia relativas á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos: cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de venta de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expención de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligen-

cias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito dirigen diariamente á la Comisaría general. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.
—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(*Gaceta* del día 12 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DELEGACION REGIA DE POSITOS.

Circular.

Ha sido siempre anhelo vivísimo de esta Delegación Regia de Pósitos asociar á su obra de restauración para los beneméritos establecimientos que la encomendaron á todos aquellos anónimos agentes de la honradez y de la moralidad que hasta aquí vivieron oscurecidos en sus poblados sin tomar parte activa en la administración pública, que hoy precisa nutrirse de la savia viril de que pueden surtir la las fuerzas vivas de la Nación que en tales elementos cristalizan.

Por otra parte, creo de universal conveniencia en todos aquellos actos realizados por orden de este Centro, en los cuales hayan de manejarse caudales de mayor ó menor importancia, que la clarísima luz de la publicidad ilumine hasta los más pequeños detalles, á fin de conseguir una transparencia que garantice á mis auxiliares de la maledicencia deshonrosa arraigada en nuestras costumbres de murmuración.

Hallámonos para los Pósitos en un período constituyente que exige, entre otros actos jurídicos, la repetición constante de ventas de bienes inmuebles y fungibles en subastas públicas, y atendiendo á las consideraciones antes dichas, he dispuesto modificar la base 5.^a y letra C de la base 4.^a de la circular de 4 de Junio último, en la forma siguiente:

1.^o Las subastas, tanto de los granos como de los demás bienes que posean los Pósitos, se celebrarán ante el Alcalde, el Síndico, el Depositario, el Cura párroco, el Médico titular, el Profesor de instrucción pública, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Si hubiere en la localidad varias personas que desempeñaran cada una de estas profesiones, se designarán los más antiguos para los efectos de esta circular.

En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Ingeniero de la Sección provincial de Pósitos, creyese oportuno nombrar un Subdele-

gado de visita, dicho funcionario presidirá el acto.

2.º Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta del anuncio de subasta á la Delegación Regia con quince días de anticipación, acompañando un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se hubiere anunciado, y, al propio tiempo, una relación en la que conste el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia.

Inmediatamente el Jefe de la Sección procederá á extender los nombramientos que se ordenan en el apartado 1.º, para que presencien la

subasta y la autoricen con su firma, rogándoles en nombre de esta Delegación acepten el cargo y honren dicho acto con su presencia.

De tales nombramientos dará cuenta la Sección á este Centro.

Sírvase usted insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia esta circular, remitiendo á este Centro el número en que se publique.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Delegado Regio, el Conde de Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucilo Ausín Pastor, de veintidos años de edad, hijo de Cipriano y de María, soltero, natural y domiciliado en esta Capital, dependiente de comercio, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Ma-*

drid, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á fin de practicar una diligencia de justicia en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la cárcel de esta Capital, á disposición de este Tribunal.

Palencia diecisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio María Argüelles.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos mineros.—Tercer trimestre de 1907.

Fijación de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el tres por ciento del producto bruto de minas, ó sea de los minerales extraídos durante el tercer trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	CLASE del mineral.	CANTIDAD fijada. — Pesetas Cts.
97	172	Esperanza.....	Sociedad anónima Minas de Triollo	Triollo.....	Calamina.....	160 >
98	412	San Millán.....				
100	456	Cármén.....				
566	1870	Esperanza.....	D. Luís Ruipérez.....	Alba de los Cardaños.....	Idem.....	80 >
567	1871	Fé.....				
607	1933	Jacinto.....	Jacinto del Corral.....	Idem.....	Idem.....	90 >
608	1933 bis.	Julia.....				

Nota. La fijación previa que antecede, que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 5 de Diciembre de 1900, quedará nula para los que presenten relación de productos aunque sea negativa, párrafo 3.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900, debiendo de hacer constar en las mismas los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos, según previene la circular de dicho Centro de 30 de Octubre de 1903, y quedará subsistente para los que falten á estos requisitos.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

Administración especial de rentas arrendadas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pólvoras y demás materias explosivas.

Circular.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, con fecha 12 del actual participa á la Delegación de Hacienda en esta provincia que «La Sociedad Unión Española de Explosivos» ha nombrado Representante de la misma en esa provincia, con autorización para concurrir á las Juntas administrativas, á D. Pedro Romero Pérez, habiendo sido bajas al propio tiempo D. Félix Panojo y D. Basilio Alonso, que ejercían, respectivamente, los cargos antes citados.

Y habiendo sido autorizado por dicho Centro directivo el mencionado nombramiento, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general y Autoridades de la provincia, á fin de que se le reconozca como tal funcionario público y le presten los auxilios necesarios y que requiera para el cumplimiento de su cometido.

Palencia 18 de Septiembre de 1907.—El Administrador especial, P. O., Eduardo Pernas.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta del trigo existente en la panera del Pósito de esta villa y que se hallaba anunciada para el día de ayer, se señala una segunda que tendrá lugar á los diez días siguientes al de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con las formalidades y condiciones que se hallan en el expediente, á las doce en punto de la mañana y en la panera del referido establecimiento. El tipo de subasta será el precio medio de que coticen los cien kilogramos ó sea el quintal métrico en el mercado de Palencia anterior al día de la subasta, sin que tenga que deducirse de él cosa alguna.

El expediente con las condiciones de subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la subasta para que los

que deseen interesarse en ella puedan examinarlas á sus efectos.

Ampudia 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde Presidente, José M. Lucas.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la Comisión para el año próximo de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los vecinos y contribuyentes y hacer contra él cuantas reclamaciones vieren convenirles.

Villanueva de Henares 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1908.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal.

Olmos de Pisuerga 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

El proyecto de presupuesto municipal para 1908, formado por la Comisión, informado por el Síndico y aprobado por la Corporación, está de manifiesto al público en Secretaría por término de quince días, contados desde la fecha de inserción.

Santillana de Campos 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.—El Secretario, Eusebio Losada.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1908.

Lo que se hace público por el presente anuncio á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Osornillo 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Eladio Diego.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.